SENTENCIA DEFINITIVA

Toluca, Estado de México; dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar la **sentencia definitiva** en los autos del **Juicio Oral Mercantil** ********, promovido por ****** ***** ********, por propio derecho, contra **** ******* ******** ********* ********** ** ********** **** ***** ********** (en adelante ****); y,

*****

Demanda. Por escrito presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con sede en Toluca y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad, el **veinticinco siguiente**, ****** ***** ********, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil a ****, las siguientes prestaciones:

"(...)

PRESTACIONES

RESPECTO A LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO 5470748021317841:

I.- La **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** de ONCE COMPRAS, cargadas a la **Tarj**
5470748021317841, mismas que a continuación se detallan:

1.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantida
(Cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), al amparo de la Tarj
número **5470748021317841**.

2.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantida
(Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), al amparo de la Tarj
número **5470748021317841**.

3.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantida
(Mil ochocientos sesenta y un pesos 80/100 m.n.), al amparo de la Tarjeta de C
5470748021317841.

4.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantida
(Cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), al amparo de la Tarj
número **5470748021317841**.

5.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantida
(Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), al amparo de la Tarj
número **5470748021317841**.

6.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantida
(Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), al amparo de la Tarj
número **5470748021317841**.

7.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la canti

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: AMAYA VAZQUEZ
4523501000000000

(Quinientos cuarenta y siete pesos 90/100 m.n.), al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841**.

8.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841**.

9.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841**.

10.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$452.80 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841**.

11.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$1,284.90 (Mil doscientos ochenta y cuatro pesos 90/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841**.

II.- Como consecuencia lógica de la prestación anterior, **la CANCELACIÓN DE LA CANTIDAD DE $34,712.40 (Treinta y cuatro mil Setecientos doce pesos 40/100 M.N.)**, correspondiente a cuatro compras, cargadas indebidamente a la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

III.- La CANCELACIÓN de las comisiones, intereses, impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el saldo deudor ocasionado por las operaciones reclamadas y que refleje la cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente, perteneciente a la tarjeta de crédito número **5470748021317841.**

RESPECTO A LA TARJETA DE CRÉDITO DIGITAL NÚMERO 5470-7480-2571-6790:

IV.- La **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** de NUEVE COMPRAS, cargadas a la **Tarjeta de Crédito** Digital **5470-7480-2571-6790**, mismas que a continuación se detallan:

1.- Cargo de fecha 19 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$555.80 (Quinientos cincuenta y cinco pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

2.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

3.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

4.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

5.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

6- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "DMM 171208LT4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$616.20 (Seiscientos dieciséis pesos 20/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

7.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "DMM 171208LT4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$672.00 (Seiscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

8.- Cargo de fecha 21 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

9.- Cargo de fecha 21 de enero de 2025, con descripción "DME 180122DU4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$614.80 (Seiscientos catorce pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790.**

V.- Como consecuencia lógica de la prestación anterior, **la CANCELACIÓN DE LA CANTIDAD DE $24,433.80 (Veinticuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.)**, correspondiente a cuatro compras, cargadas indebidamente a la Tarjeta de Crédito Digital número **5470-7480-2571-679.**

VI.- La CANCELACIÓN de las comisiones, intereses, impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el saldo deudor ocasionado por las operaciones reclamadas y que refleje la cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente, perteneciente a la tarjeta de crédito Digital número **5470-7480-2571-679.**

RESPECTO A LA TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO 5470-7480-2592-8163 que se desprende de la tarjeta titular 5470 7480 2592 8106 (antes 5470748021317841):

VII.- La **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** de UNA COMPRA, cargadas a la **Tarjeta de Crédito, NÚMERO 5470-7480-2592-8163**, misma que a continuación se detalla:

1.- Cargo de fecha 26 de Febrero de 2025, con descripción "DME 180122DU4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$10,330.00 (Diez mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2592-8163.**

VIII.- Como consecuencia lógica de la prestación anterior, **la CANCELACIÓN DE LA CANTIDAD DE $10,330.00 (Diez mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, correspondiente a cuatro compras, cargadas indebidamente a la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2592-8163.**

IX.- La CANCELACIÓN de las comisiones, intereses, impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el saldo deudor ocasionado por las operaciones reclamadas y que refleje la cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente, perteneciente a la tarjeta de crédito número **5470-7480-2592-8163.**

X.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

(…)"

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f636a6633000000000000000001aa94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

SÉPTIMO. Audiencia de Juicio. El **treinta de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a los contendientes y se escucharon sus alegatos; asimismo, se suspendió la audiencia para continuarla con posterioridad y dictar la sentencia definitiva.

OCTAVO. Continuación de la audiencia de juicio. A las **trece horas del dieciocho de noviembre del año en curso**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio al tenor de acta que antecede; por lo que, con fundamento en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedaron vistos los autos del presente juicio para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponde, la cual se emite en la misma fecha; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 75, fracción XIV, 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 3/2013[1] y 39/2018[2] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de una controversia de orden mercantil, basado en operaciones bancarias, suscitada con motivo de la aplicación de leyes de carácter federal y por haber concurrido voluntariamente a la jurisdicción de este Juzgado, al que la parte actora sometió su controversia.

SEGUNDO. Vía procesal. De conformidad con los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán

[1] Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.
[2] Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001aa94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública
CJF

todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte principal reclamada es por diversas transacciones efectuadas con cargo a tarjetas de crédito, que ascienden en su conjunto al total de **$69,476.20 (sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 20/100 moneda nacional)**.

Así, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda** legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11º.C. J/12[3] emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

> ***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el*

[3] Época: Novena Época. Registro: **169857**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/12. Página: 2066.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1.11892.270196

momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Por tanto, al ser una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, sólo puede analizarse cuando se pronuncie la sentencia definitiva, procede su examen con apoyo en lo que establece la jurisprudencia VI.3º.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito[4], intitulada:

> ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA****. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener legitimación favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

En esa tesitura, cabe señalar que la parte actora ****** ***** ********, **compareció a juicio por propio derecho,** asimismo justificó su personalidad como suscriptora de los contratos que originaron la tarjetas de crédito número **** **** **** ***** **** **** **** **** y **** **** **** **** (antes **** **** **** ****** **como se advierte de la impresión de los estados de cuenta** expedidos por el banco demandado, de los períodos comprendidos del trece de enero al diez de febrero de dos mil veinticinco y del once de febrero al diez de marzo de la misma anualidad; los cuales fueron exhibidos por la parte actora desde el ocurso inicial.

[4] Publicada en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626365a6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

En el asunto, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis sometida a la consideración de quien esto resuelve, se constriñe a dirimir y resolver si resulta procedente o no condenar a **** a lo siguiente:

Respecto a la tarjeta de crédito con número de cuenta **** **** **** ***** la declaración judicial de **nulidad absoluta y cancelación** de **once cargos efectuados entre el diecisiete y el dieciocho de enero de dos mil veinticinco**, por las cantidades siguientes de **$4,295.00 (cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $1,861.80 (mil ochocientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional); $4,295.00 (cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $547.90 (quinientos cuarenta y siete pesos 90/100 moneda nacional), $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $452.80 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 80/100 moneda nacional); y, $1,284.90 (mil doscientos ochenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional)**.

Respecto a la tarjeta de crédito número **** **** **** ***** la declaración judicial de **nulidad absoluta y cancelación** de **nueve cargos efectuados entre el diecinueve y el veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, por las cantidades de **$555.80 (quinientos cincuenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos**

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PJF - Versión Pública

00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); $616.20 (seiscientos dieciséis pesos 20/100 moneda nacional); $672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); $4,395.00 (cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); y, $614.80 (seiscientos catorce pesos 80/100 moneda nacional).

Respecto de la tarjeta de crédito número **** **** **** **** (antes **** **** **** ****** la declaración judicial de **nulidad absoluta y cancelación** de **un cargo efectuado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por la cantidad de **$10,330.00 (diez mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional).**

Derivado de lo anterior, la cancelación de las comisiones, intereses, impuesto al valor agregado y demás accesorios que se hayan generado y se sigan generando con motivo de dichas operaciones.

Finalmente, como consecuencia de todo lo anterior, reclama el pago de gastos y costas judiciales

QUINTO. Excepciones y defensas opuestas. Por razones de orden lógico, previamente al estudio de la acción intentada por la actora, se estudiarán las excepciones opuestas por la demandada, por cuanto el análisis pudiera trascender en forma perentoria sobre el resultado de este juicio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica en lo sustancial, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> ***ACCIONES Y EXCEPCIONES, ORDEN EN EL ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).*** *El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, tan sólo establece que la*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000000001aa94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. No es trascendental el hecho de que se estudie una excepción perentoria antes de examinar los elementos de la acción, porque si el juez encuentra que esa excepción es pertinente, puede abstenerse de estudiar los elementos de la acción, la cual no podría prosperar, por haber quedado destruida por la excepción. Por tanto, la forma y orden en que el sentenciador realice el estudio de los elementos del proceso, para absolver o condenar, no implica la posibilidad de agravio, y éste sólo podría cometerse, y sería susceptible de reclamarse en el aspecto sustancial consistente en una incorrecta estimación, o más concretamente, en la declaración de procedencia de una excepción no fundada ni probada.[5]

Las excepciones hechas valer por la institución bancaria son las siguientes:

PRIMERA. LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN LA CAUSA.

SEGUNDA. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR LA NULIDAD Y DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES.

TERCERA. LA DE FALTA DE ACCIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*

CUARTA. LA DE FALTA DE ACCIÓN EN VIRTUD DE QUE LA RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE SUS DATOS Y FACTORES DE AUTENTICACIÓN ES LA PARTE ACTORA.

QUINTA. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA BITÁCORA TRANSACCIONAL (LOG), LOS LOGS CERTIFICADOS UNIFICADOS Y DE LA PRUEBA PERICIAL EN INFORMÁTICA.

SEXTA. LA DE FIABILIDAD Y SEGURIDAD DE LA PLATAFORMA DEL BANCO.

SÉPTIMA. LA DE FIABILIDAD, SEGURIDAD Y AUTENTICACIÓN CONFORME A LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OCTAVA. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

NOVENA. LA DEFENSA GENERAL DE FALTA DE ACCIÓN (*SINE ACTIONE AGIS).*

DÉCIMA. LA DE IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LOS INTERESES, COMISIONES Y ACCESORIOS RECLAMADOS.

DÉCIMA PRIMERA. LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PJF Versión Pública

[5] **Tesis** de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 715, Tomo CVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 343282.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS. *La Circular 2019/95, emitida por el Banco de México, que contiene las Reglas de la emisión de tarjetas de crédito a las que se tienen que sujetar las instituciones de banca múltiple, en sus reglas cuarta, novena y décima, dispone que la expedición de tarjetas de crédito y todo lo concerniente a éstas, se regirá conforme a lo dispuesto en dichas reglas, y se hará con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores, para lo cual la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento; también dispone que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos, así como el de los documentos en cita y que en los contratos que suscriban las instituciones con los proveedores deberá quedar claramente especificado que al celebrarse la operación cuyo importe sea cubierto en los términos de ese consenso, el proveedor quedará obligado, entre otras cuestiones, a verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente y comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. De lo que debe entenderse que para que una institución de crédito se encuentre en aptitud de efectuar cargos a la cuenta de un tarjetahabiente derivados por el uso de una tarjeta de crédito, se requiere como exigencia sine qua non que se demuestre que la firma que calzan los vouchers por virtud de los cuales se pretenden efectuar esos cargos, sea y corresponda del puño y letra del tarjetahabiente, pues las reglas novena y décima quinta de la circular de mérito claramente así lo disponen, esto es, que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y que el proveedor se encuentra obligado a verificar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. Por ello es que el banco demandado, en el particular, no debió efectuar los cargos reclamados a la cuenta de su cuentahabiente si previamente no verificó que la firma establecida en los vouchers por virtud de los que se hizo dicho cargo, efectivamente correspondía a su tarjetahabiente, puesto que las instituciones crediticias se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención a ese servicio de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.*[7]

Aunado a que, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus dispositivos de seguridad (por ejemplo los dieciséis dígitos del plástico, el identificador de usuario, contraseña, número de identificación personal (NIP) y/o

[7] **Jurisprudencia** I.6o.C. J/48 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 736, Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 178116.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

clave dinámica de la tarjeta); lo cierto es que la institución de crédito tiene una mayor posibilidad de demostrar si las transacciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte accionante, cumpliendo los procedimientos de identificación o autenticación que fueron utilizados durante su realización, toda vez que dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan a los usuarios, a fin de autentificar y autorizar el pago de los movimientos que estos últimos realizan.

Por tanto, era obligación de la parte demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que efectivamente la parte actora realizó y autorizó las operaciones reclamadas efectuadas con sus tarjetas de crédito, con los medios de autenticación que le fueron proporcionados y convenidos con el banco para ese tipo de transacciones; en atención a los principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes, lo anterior acorde con lo previsto en los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito y en su caso acreditar dicha circunstancia en juicio.

En tal virtud, dichos documentos deben ser interpretados y adminiculados con otros medios de convicción, a fin de determinar el valor y alcance de los mismos, analizados en su conjunto, que permitan determinar la autorización de la parte actora para suscribir el contrato basal y la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, el cumplimiento de lo pactado por las partes en dicho acuerdo de voluntades, situación que en el presente caso no aconteció.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.4.11892.2L0196

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019[8], sustentada por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que prevé:

> ***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*** *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65a663000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión pública

[8] Época: Décima Época. Registro: **2019919**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a).

trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

La excepción **QUINTA** será materia de valoración al estudiar los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados a la parte demandada dentro del estudio de los elementos de la acción.

Las excepciones **SEXTA Y SÉPTIMA,** deben **desestimarse**, porque lo expresado en ellas en cuanto a que, el sistema de **** es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto; la parte actora sí ordenó, autorizó y consintió las operaciones bancarias que desconoce en este sumario, mediante los medios de autenticación que tiene habilitados y registrados ante el banco, conforme a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y que, por ende, dada esa circunstancia la carga de la prueba debe revertirse a la cuentahabiente; empero, se trata de manifestaciones que únicamente implican la negación del derecho de la parte actora para arrojarle la carga de la prueba, empero, tratándose de operaciones bancarias, cuando la ordenante de dicha tramitación niega haber solicitado y autorizado alguna operación efectuada con cargo a las tarjetas de crédito o débito que le fueron asignada al usuario del servicio financiero y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Orienta la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

> ***CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.*** *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*[9]

La excepción **OCTAVA,** se estudió en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar que tuvo verificativo en este juicio, declarándose **infundada.**

La excepción **NOVENA** —***Sine Actione Agis***—, resulta **ineficaz**, dado que se trata de una defensa cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción o destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y en obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la

[9] *Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

acción; exigencias que imponen los numerales 1194 y 1327 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

> ***SINE ACTIONE AGIS***. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*[10]

Las excepciones **DÉCIMA** y **DÉCIMA PRIMERA** se abordarán al estudiar la procedencia de las prestaciones correspondientes.

Respecto a **la defensa opuesta por el banco**, precisada en el citado ocurso de contestación, en el sentido de que fue la propia parte actora quien tuvo conocimiento de los cargos impugnados el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con motivo de una gestión ajena a los mismos y no formuló reclamación, ni acudió a sucursal inmediatamente; siendo una demora atribuible a dicha titular, conforme se lo exigía el contrato, pues las operaciones bancarias se efectuaron con anterioridad a algún reporte, aviso o bloqueo, por lo que no puede reprocharse o formularse al banco dicha circunstancia, al ser hechos del control exclusivo de la parte actora; empero, debe decirse que **es infundada**, porque para el ejercicio de la acción de nulidad no es necesario que se demuestre haber realizado esa objeción ante la institución financiera, sino que la cuentahabiente puede ejercer la acción de nulidad respecto de los cargos que no reconoce haber

[10] Jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 219050.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizado y el resultado de su acción dependerá de las pruebas que al efecto se ofrezcan.

Esto es, con independencia de que exista o no un aviso de robo o extravío de los dispositivos de seguridad, esa circunstancia no trae como consecuencia que las operaciones controvertidas sean necesariamente responsabilidad de la tarjetahabiente, en razón de que puede quedar demostrada la falta de consentimiento por lo que hace a la realización de esas operaciones bancarias.

Lo anterior encuentra también justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar a la tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos materia de litis ante la institución bancaria que emitió las tarjetas de crédito; y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que la actora vea acogida su pretensión sustentada en la falta de autorización o consentimiento para realizar las operaciones impugnadas efectuadas con su tarjeta de débito; a que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que la demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión.

Por tanto, se reitera, el banco demandado tiene expedito su derecho para acreditar sus aseveraciones y desvirtuar las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que no efectuó ni autorizó las transacciones con cargo a sus tarjetas de crédito, reclamadas en este juicio.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662865ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

En esa tesitura, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida; de ahí que, se reitera, al no ser relevante dicha cuestión y que la promovente del juicio válidamente reclama destacadamente en esta instancia la declaración judicial de nulidad de las transacciones controvertidas, la defensa valer por la institución mercantil demandada **es infundada.**

Orienta sobre el particular, por identidad de razón, la Jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nació de registro digital 2001388, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 444, del tenor literal siguiente:

> ***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.*** *Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65e6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.

Igualmente, apoya esta determinación la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007. *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la* ***Contradicción de Tesis 119/2006-PS****, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "****NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO****.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

> *momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.*[11]

Superado lo anterior, procede analizar la **acción** instada por la parte actora.

SEXTO. Estudio de la acción referente a los cargos realizados con las tarjetas de crédito de números ** **** **** ***** **** **** **** **** y **** **** **** **** (antes **** **** **** *****, expedidas a nombre de la actora.**

A fin de que la parte promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1194[12] del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La relación contractual;

2. La existencia de las operaciones controvertidas; y,

3. Que las operaciones no fueron realizadas ni autorizadas por la parte actora.

Primer elemento

El **primer** elemento de la acción, relativo a la relación contractual existente entre las partes, se acredita con la impresión de los estados de cuenta donde se ven reflejadas las tarjetas de crédito números **** **** **** ***** **** **** **** **** y **** **** **** **** (antes **** **** **** ****** expedidos por el banco demandado, de los períodos comprendidos del trece de enero al diez de febrero de dos mil veinticinco y del once de febrero al diez de marzo de la misma anualidad, mismos que

[11] **Jurisprudencia** 1a./J. 67/2008, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 168411.

[12] "***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*"

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron exhibidos por la parte actora desde el ocurso inicial; documentales que por su idoneidad y eficacia, se les confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Aspecto que, además, se encuentra debidamente acreditado en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó en el hecho **1**, lo relativo la existencia de la relación contractual; lo que constituye una confesión expresa en contra de quien la asevere, sin necesidad de ofrecerla como prueba, tal y como lo prevé el numeral 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de la materia.

Segundo elemento

El **segundo** de los elementos en estudio, consistente en la existencia de las operaciones controvertidas, de igual forma se demuestra con la impresión de los estados de cuenta donde se ven reflejadas las tarjetas de crédito números **** **** **** ***** **** **** **** **** y **** **** **** **** (antes **** **** **** ****** expedidos por el banco demandado, de los períodos comprendidos del trece de enero al diez de febrero de dos mil veinticinco y del once de febrero al diez de marzo de la misma anualidad, mismos que fueron exhibidos por la parte actora desde el ocurso inicial, en los que se aprecian las operaciones materia de controversia; documentales que por su idoneidad y eficacia, **se les confiere valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio; así como lo manifestado por la parte demandada en su ocurso de contestación en el que afirmó la existencia de esas transacciones.

Tercer Elemento

El **tercero** de los elementos de la acción en estudio, consistente en que la parte actora no efectuó ni autorizó las operaciones materia de litis, **se estima que dicho extremo se acredita en autos**.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6628656a6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los logs certificados unificados de las operaciones reclamadas, certificada por funcionario facultado en términos de los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito (Número 5 del escrito de contestación).

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los estados de cuenta e historial de consumos de las tarjetas de la actora, mismos que fueron exhibidos por la parte actora y que, desde momento, se hacen prueba de nuestra parte (Número 6 del escrito de contestación).

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada (Número 8 del escrito de contestación).

7. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano (Número 9 del escrito de contestación).

La prueba identificada con el **número 1,** solamente acredita la personalidad con que contestó la demanda el apoderado legal de la institución financiera enjuiciada.

Las pruebas documentales identificadas con los **números 2, 3, 4 y 5,** solamente demuestran, en su caso, la relación contractual existente entre los contendientes y la existencia de las operaciones materia de impugnación.

Asimismo, **algunas de las documentales identificadas en los referidos números 3 y 4**, contienen tecnicismos que no son comprensibles para las personas que carecen de conocimientos especiales para su interpretación, se les resta valor probatorio al resultar necesario que la institución demandada acompañará la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de dichas documentales; además, debe tomarse en cuenta que no se exige a los juzgadores ser expertos en lenguaje o códigos informáticos para brindar un alcance mayor a dichas probanzas y tener la seguridad de las manifestaciones vertidas por la demandada, sin que de las constancias de autos se desprenda otro medio de prueba ofrecido por el banco demandado, que resulte suficiente para demostrar lo expuesto.

Sin embargo, el banco demandado no acompañó la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de dicha información documental; de lo que se colige que por sí solas esas probanzas resultan

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba663900000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

**** *******
******** ********
********** **

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EMMANUEL MEDRANO CASTAÑEDA
050 52 55 1053 2754
4e9a10000000000

medios de autenticación pactados con el banco para operaciones de esa naturaleza.

Por lo que si en el caso, **la demandada** **** **fue omisa en demostrar a través de probanza idónea y suficiente sus afirmaciones que emitió en el sentido de que la accionante si realizó y autorizó las operaciones materia de controversia con el uso de los medios de autenticación pactados para tal efecto**; en consecuencia, no es posible determinar si existió la voluntad de aquélla para realizar dichas transacciones reclamadas; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

Asimismo, en el presente asunto, la parte demandada también ofreció y le fue admitida la prueba **pericial en materia de Informática** conforme al cuestionario propuesto en su escrito de contestación, **a cargo del perito** **** **** ********, identificada **con el número 7** del apartado de ofrecimiento de pruebas, **misma que se admitió en la audiencia preliminar; empero, la misma se declaró desierta en la audiencia de juicio por las razones ahí expuestas**, siendo que ésta es la idónea y conducente con la cual en caso de controversia, se demostraría que las transacciones impugnadas fueron autorizadas o realizadas por la accionante del juicio con los medios de autenticación pactados para operaciones de esa naturaleza y que su sistema informático es seguro y fiable, así como que no fue alterado; máxime que con su análisis se podrían obtener elementos que permitieran al experto designado por el banco, determinar o arribar a la convicción de que la parte promovente del juicio sí efectuó o no las referidas operaciones haciendo uso de los medios de autenticación que le fueron conferidos para el uso de sus tarjetas de crédito.

Es aplicable a lo anteriormente precisado, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019[14], sustentada por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que prevé:

[14] Época: Décima Época. Registro: **2019919**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a..).

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662865ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PJF - Versión Pública

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f635a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

De lo anterior se colige que no existe documentación idónea y suficiente valorada además por expertos, que permita al juzgador determinar si las operaciones controvertidas fueron efectuadas y autorizadas por la promovente del juicio, en concordancia con los medios de autenticación previamente pactados entre la tarjetahabiente y la institución financiera.

Por tanto, este juzgador está imposibilitado, incluso, para ordenar de oficio el desahogo de dicha pericial y designar un perito diverso, pues sustituirse en la parte interesada (en este caso la demandada ****) y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, trastocaría los principios dispositivo y de estricto derecho que rigen en los procesos mercantiles, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones.

Orienta esta determinación la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2023792, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3402, de la literalidad siguiente:

PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. *Los procedimientos orales mercantiles se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que el desarrollo de la contienda sea impulsado por las partes, pues en ellas recae la carga de estimular la actividad judicial. Por tanto, son los mismos interesados quienes deberán aportar los materiales del proceso y vigilar e impulsar su desahogo. En este sentido, no es posible afirmar que se violan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la autoridad rectora del juicio oral no previene a la promovente para hacerle notar que no adjuntó los documentos ofrecidos en la demanda, pues aquélla no puede sustituirse en la parte interesada y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones, en términos de lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, la institución mercantil **** al contestar la demanda incoada en su contra **ofreció la prueba confesional a cargo de la actora** ****** ***** ********; identificada con el **número 1, en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación;** probanza que se desahogó en la audiencia de juicio; por tanto, con independencia del sentido de las posiciones formuladas y calificadas de legales, se precisa que acorde con la línea jurisprudencial establecida principalmente por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hicieron las operaciones, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para las transacciones impugnadas por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; la referida prueba confesional de la parte actora usuaria no sería suficiente por sí sola para demostrar su consentimiento o autorización para efectuar las operaciones impugnadas efectuadas con sus tarjetas de crédito, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión de la accionante, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, ya que desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona cuentahabiente.

Razonar en sentido contrario a lo apuntado en el párrafo precedente, implicaría viciar de contenido toda la doctrina elaborada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la carga de la prueba respecto de

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f635a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las diversas operaciones efectuadas con cargo a una tarjeta de crédito.

Apoya esta aseveración, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial, P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2031754, publicada el trece de febrero de dos mil veintiséis en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> ***CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS***. ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.* ***Criterio jurídico:*** *La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.* ***Justificación****: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.*

Igualmente orienta lo anteriormente determinado, en lo sustancial, la tesis I.5o.C.9 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2024456, Undécima Época, cuya fuente se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781, de rubro y texto siguientes:

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba663900000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. *- - -**Hechos:** Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. - - **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria. - - - **Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65be6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

En esa tesitura, **el banco demandado ofreció la prueba confesional a cargo de la parte promovente,** a fin de demostrar que las operaciones reclamadas fueron hechas por dicha accionante.

Es decir, la institución oferente aludió que la prueba confesional era idónea para demostrar sus afirmaciones; no obstante, se reitera que la carga probatoria opera de una manera especial tratándose de operaciones como las que son materia de controversia, por lo que se debe apartar de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de medios de convicción.

Debe puntualizarse que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones controvertidas y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, aun y cuando existiera una confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente pudo haber compartido datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones cuya nulidad se demandó, no sería suficiente para revertir la carga probatoria a éste, pues ese hecho no libera o exime a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662865ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Así como la diversa tesis, igualmente sustentada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2027881, Undécima Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS. *- - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Publicación

medios de convicción idóneos. - - - Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se estima que la institución de crédito no demostró con elementos de pruebas idóneos, el consentimiento o autorización de la accionante respecto de las operaciones tildadas de ilegales materia de estudio.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hagan operaciones y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que dichas operaciones se hicieron con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en Sistemas Computacionales y/o Informática; la cual, como se precisó, se declaró desierta en la audiencia de juicio; por tanto, dicha carga

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatoria le correspondía a esta última conforme al contenido de los siguientes criterios:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*** *- - - **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - - **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - - **Justificación**: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.[15]

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga*

[15] ***Jurisprudencia*** *emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65be6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.[16]

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la*

[16] *Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, Tipo: Jurisprudencia.*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65a6633000000000000001aa94
02/06/27 10:27:24

*prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo **1280 del Código de Comercio**, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.*[17]

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que*

17 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65be6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.[18]

Por lo que si en el caso, la parte demandada fue omisa en demostrar con las probanzas ofrecidas, las afirmaciones que emitió en el sentido de que la actora realizó las transacciones impugnadas cargadas a sus tarjetas de crédito, con el uso de los medios de autenticación previamente convenidos; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

Atento a lo anterior, la **excepción QUINTA** opuesta por el banco enjuiciado **es infundada.**

No sobra decir que, con independencia de que pudiera derivar una presunción grave en contra de la actora, de los hechos que narra en su demanda y de lo manifestado con motivo de la prueba confesional a su cargo; la carga probatoria correspondía a la demandada, no así a la accionante, conforme a los criterios establecidos en los amparos directos **724/2024** y **795/2024** del índice del **Segundo y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad**, respectivamente; así como con base en los criterios siguientes:

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que*

[18] *Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. *- - - Hechos: En un juicio*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.

En ese sentido, ante la falta de pruebas de la institución mercantil enjuiciada para acreditar con medios de convicción idóneos, que su contraría sí autorizó las operaciones controvertidas, se determina que **quedó satisfecho el último de los elementos de la acción**, respecto a **la falta de consentimiento del cuentahabiente de autorizar las transacciones materia de litis.**

En esos términos, **se declara la nulidad absoluta y cancelación** de las operaciones efectuadas con las tarjetas de crédito **** **** **** ***** **** **** **** **** y **** **** **** **** (antes **** **** **** ***** **, realizadas** en las **fechas, por las cantidades y conceptos** que se describen a continuación.

TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO **** **** **** ****

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65be6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,295.00 (Cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

2.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

3.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$1,861.80 (Mil ochocientos sesenta y un pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

4.- Cargo de fecha 17 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,295.00 (Cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

5.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

6.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

7.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$547.90 (Quinientos cuarenta y siete pesos 90/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

8.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

9.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

10.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$452.80 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

11.- Cargo de fecha 18 de enero de 2025, con descripción "STR*RAPPI MX", por la cantidad de **$1,294.90 (Mil doscientos ochenta y cuatro pesos 90/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470748021317841.**

TARJETA DE CRÉDITO **** **** **** ****

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a62f65a6633000000000000001aa94
02/06/27 10:27:24

PJ-Versión Pública

1.- Cargo de fecha 19 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$555.80 (Quinientos cincuenta y cinco pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

2.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

3.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

4.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

5.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

6- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "DMM 171208LT4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$616.20 (Seiscientos dieciséis pesos 20/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

7.- Cargo de fecha 20 de enero de 2025, con descripción "DMM 171208LT4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$672.00 (Seiscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

8.- Cargo de fecha 21 de enero de 2025, con descripción "TRA 150604TW1 RAPPI", por la cantidad de **$4,395.00 (Cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

9.- Cargo de fecha 21 de enero de 2025, con descripción "DME 180122DU4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$614.80 (Seiscientos catorce pesos 80/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2571-6790**.

TARJETA DE CRÉDITO **** **** **** **** (antes **** **** **** *****

1.- Cargo de fecha 26 de Febrero de 2025, con descripción "DME 180122DU4 DLO*DIDI FOODS", por la cantidad de **$10,330.00 (Diez mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, al amparo de la Tarjeta de Crédito número **5470-7480-2592-8163**.

Nulidad y cancelación que la demandada **** deberá acreditar haber realizado dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f635a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

SÉPTIMO. Cancelación de accesorios. Dada la procedencia del reclamo principal inherente a la declaratoria judicial de **nulidad absoluta y cancelación** de las operaciones efectuadas con las tarjetas de crédito números **** **** **** ***** **** **** **** **** y **** **** **** **** (antes **** **** **** *****; en lo relativo a las prestaciones identificadas con los **romanos III, VI y IX del escrito de demanda**; **se condena a** **** a **la cancelación de las comisiones, intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el saldo deudor derivado únicamente respecto de las transacciones cuya nulidad y cancelación se decretó**; lo cual deberá acreditar la institución mercantil enjuiciada dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la **excepción DÉCIMA** opuesta por el banco demandado **es infundada.**

OCTAVO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

> ***Artículo 1,084.*** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> ***I.*** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.*** *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.*** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.*** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.*** *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

Versión Pública

> *condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

> ***COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626f65a6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo.[19]

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. *En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.*[20]

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a6626365a663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

PROYECTO

[19] **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.

[20] **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones tendientes a destruir la acción principal que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Undécima Época, con número de registro digital 2028319, de rubro y texto siguientes:

> ***GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS***. - - - - *Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que declaró la nulidad del cargo efectuado a una tarjeta de crédito no reconocido por la persona demandante y se condenó al banco demandado a la cancelación de la operación electrónica correspondiente, así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado, gestiones de cobranza judicial y extrajudicial, y al pago de gastos y*

Versión Pública

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65ba663300000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

costas judiciales. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de gastos y costas bajo el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en la hipótesis de que la institución bancaria demandada en el juicio mercantil no ofrezca prueba idónea para acreditar sus excepciones y defensas. - - - Justificación: El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos criterios legales para sustentar la condena al pago de gastos y costas judiciales, a saber: a) el subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad o mala fe" (fracciones I, II y V); y b) el objetivo, de acuerdo con el cual debe condenarse siempre a quien resulte vencido en el juicio, en los casos previstos en las fracciones III y IV. Ahora bien, cuando los cuentahabientes reclamen cargos no reconocidos a sus cuentas bancarias, si bien es cierto que a la institución bancaria corresponde probar que las transacciones que se cuestionan se efectuaron mediante los dispositivos y mecanismos implementados para realizarlos y que tiene los sistemas que aseguran confiabilidad, su insatisfacción a lo más que puede llegar es a que resulte condenada en el juicio, pero no supone un actuar temerario o de mala fe. Por ello, la falta de respaldo jurídico suficiente para acreditar la postura defensiva asumida no presume que se tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda, mucho menos que hubiere intentado ocasionar un daño o menoscabo en la esfera jurídica de su contraparte, pues implicaría generalizar que en todo asunto que no se cumpla con el requisito de idoneidad probatoria debe sancionarse con el pago de gastos y costas, lo que no es acorde con las reglas de las cargas probatorias, porque la única consecuencia de no satisfacerlas es que el interesado no alcance los fines pretendidos.

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo*

EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA
706a662f65be6633000000000000001ae94
02/06/27 10:27:24

anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, ***en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio****, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-,* ***para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello****, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.*[21]

En virtud de los argumentos expuestos en el presente considerando, la **excepción DÉCIMA PRIMERA** opuesta por el banco enjuiciado **es fundada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325, 1,391, 1,407 y demás relativos al Código de Comercio; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La actora ****** ***** ******** **acreditó parcialmente su acción** y la demandada **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********** **** ********* ***** **acreditó parcialmente sus excepciones y defensas opuestas**.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 844/2026
****** ***** ********

Vs

****
******
*

Versión Pública
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1052/2024
050
7e9c3e9e23000000000000000000010e4a
AMPARO DIRECTO 1052/2024

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175370679_3824000041189224019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.aa.94	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:24:55 - 18/11/26 13:24:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 ac d9 43 68 3e 2a 80 0a 1a 13 cc ac f4 35 16 50 d6 3b 95 2f 36 db e3 89 ac 45 87 bb 42 db ae 09 58 dc 37 1a 7f 5a 4c 40 71 d3 37 fd d5 8a 10 fd f1 90 5b 94 6c 42 52 a8 9d df f5 41 b9 69 0b a3 d9 e9 ab 18 5d 8a 08 9e 89 d2 46 3f 30 3e 51 b9 60 c6 8d 55 b4 b5 1d 89 d6 09 fc 1e f3 38 6a bd 11 d3 f4 08 19 b9 f9 5c a2 81 c3 7a 80 56 8d db 8f 63 74 35 1f 5e 77 0d 2c f6 0c 5f 7d 1a 33 3e 05 9e fb 97 2e 79 22 53 a4 c4 4e aa 8b 19 b8 b4 95 5d 74 13 a0 bb d2 b1 c8 d3 c9 1c 22 d4 0f 53 0f d7 1e 80 22 af 85 1c c1 27 61 ab 2a ef 21 62 ef 46 90 d7 bc 6d 0d 52 5c 53 00 86 c5 b5 5f 73 4b 4d e1 ea c1 b3 3c 88 8f 9e 43 0c 3b 61 0e 49 31 66 ae 3e e6 f1 e2 ea 40 f4 86 ae 80 79 fc 6f e2 14 a7 84 55 4d 91 e2 6b 6d b9 53 de a2 ab 75 8d b5 11 1e c5 9a 30 15 df c6 2c ec c2 a1 cc 01 ca 56 16 ad b9 7b 90 74 83 fd d7 a2 90 6e 17 bc 70 64 c7 3d 35 91 59 69 89 c4 26 f3 09 68 e2 06 87 69 69 3a 1b ca 86 47 c6 a8 7e 6f e3 bb 56 73 63 b0 d6 a1 84 81 18 cc 8c 1c 02 d6 d6 01 7c d0 ad e5 75 0e 2f e5 2e ee 31 25 b5 3b 82 09 7c 9a 21 35 67 bd d9 1b 1a 7e 1f 8c 08 c7 65 c0 f7 59 d9 29 4e ed 35 d7 bf d2 f7 59 cb 75 b9 eb b1 00 f0 04 50 f8 9e 16 4a 2e b8 2c db 05 47 12 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:24:55 - 18/11/26 13:24:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.aa.94

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:24:56 - 18/11/26 13:24:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235837440
Datos estampillados:	VMsfjplaNjO6LTJyeWfEYoq+eBg=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:21:35 - 18/11/26 14:21:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 2a 94 f7 c4 c2 91 f8 e1 69 52 97 e3 d8 91 42 63 c6 15 97 26 45 e3 bc 31 51 27 0c ad 0c 46 10 92 ff d6 09 7f 61 c3 1d 08 17 4f 77 26 e5 df 68 ae 1a c9 94 81 9a 6a b4 a5 91 78 87 e5 55 a1 7b ce 39 cb da c0 6f 4b c8 b9 a6 4b 72 c1 ec 62 32 54 3f 15 4b e7 08 6c 08 44 a4 c2 73 26 26 ca e4 f2 7e 16 96 39 ef 44 3b 2c 14 19 42 f4 43 75 72 43 42 4c 8f e0 4f 63 f7 13 86 24 f2 09 60 50 4d 91 b3 74 f4 8e 22 97 d0 75 a1 4f ba 95 ca 30 70 82 ee ef 62 46 42 d7 60 a0 3c 24 66 1d c9 38 58 c3 45 25 06 9f ed 60 35 7a e7 e5 bc 0d cb 8f b1 b7 23 f4 a2 95 95 ae ac 80 6f 2c 52 54 fa d3 d4 c1 c6 dd 76 b4 1a 13 db cc 32 f3 9d e3 a2 72 09 58 27 6b 84 df 7f c4 6f 05 1c 8a 08 dc e3 a7 8c 7a b7 bf 2b 4e 02 38 dd db ae 3d b8 c8 f0 57 1b c5 19 12 25 f6 12 33 1d 66 44 d7 5c 20 b5 4e 86 bb f3 a4 98 18 6c 3d 6a 30 8e 1a 25 27 f5 c7 03 18 c3 49 3d 3d be 6d d1 92 92 93 da df 3b 92 f4 cd ea a9 7b 9e 06 0f 31 c6 05 26 0b bf de 68 00 e6 b2 87 ca d3 18 4b 70 83 32 e9 01 dd 4f 18 92 ff 66 65 42 e4 b3 ef 98 53 ab 03 cc ba 1a ec 20 f4 2d f2 07 85 e6 46 23 f2 ae 54 31 60 a6 a9 ab 6c 62 47 d0 25 f0 c7 9f d5 88 83 cd 4b 98 64 86 37 25 c9 9f cf 23 70 97 10 03 0e 60 ee 6e 70 36			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:21:35 - 18/11/26 14:21:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:21:35 - 18/11/26 14:21:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235914698
Datos estampillados:	zmVhOIbNGRhcVSBLKkVAWKZqwtA=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Emmanuel Mendoza Guadarrama, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública